

# El conocimiento y la explicación de la delincuencia económica

Luis Ramón Ruiz Rodríguez

PID\_00202818



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

# Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Objetivos</b> .....	7
<b>1. Teorías criminológicas y delincuencia económica</b> .....	9
1.1. Los orígenes: Sutherland y las teorías del <i>white collar criminality</i> .	9
1.2. El desarrollo teórico: de la anomia de Merton a los postulados de la criminología crítica .....	11
1.3. Los modernos análisis asociados al control social de la conducta .....	15
<b>2. La medición del fenómeno: la investigación, los hechos y su sistematización</b> .....	21
2.1. Instrumentos para la cuantificación del delito económico y los sujetos implicados en su conocimiento .....	21
2.2. Resultados de la delincuencia económica .....	25
<b>3. Etiología propia de la delincuencia económica</b> .....	28
3.1. El punto de partida: el daño patrimonial o la naturaleza de los intereses a proteger .....	28
3.2. Los sujetos: especialidades en autores y víctimas .....	30
3.3. Tipologías de delitos económicos: clases y rasgos definitorios ...	36
<b>Resumen</b> .....	40
<b>Ejercicios de autoevaluación</b> .....	43
<b>Solucionario</b> .....	45
<b>Glosario</b> .....	46
<b>Bibliografía</b> .....	47



## Introducción

El estudio científico de la criminalidad económica comienza a desarrollarse con criterios sistemáticos a partir de los trabajos del sociólogo norteamericano Edwin Sutherland en la década de los años treinta del pasado siglo. El interés legal por los crímenes económicos ya surgió durante el siglo diecinueve, especialmente a raíz de las graves crisis económicas de su tramo final –particularmente tras las sucesivas crisis del patrón oro–, y se asentó tras el crack bursátil de 1929, pero el interés criminológico por este fenómeno no surge sino con los trabajos del citado autor, en los que acuña la expresión de indudable éxito *delinquentes de cuello blanco* en el marco de la teoría de la asociación diferencial.

Si bien no ha pervivido la explicación originaria de Sutherland de asociar el hecho delictivo con determinadas características sociales y económicas de sus autores, el señalamiento de la senda para estudiar un sector hasta el momento ignoto ha permitido que todas las teorías criminológicas desde entonces tuvieran que incluir a la delincuencia económica como grupo de interés para contrastar las formulaciones más generales para la explicación del delito.

Desde las teorías anómicas de Merton, que vinculan esta criminalidad con la discrepancia existente entre los fines culturales y el acceso que determinados sujetos tienen a los medios legítimos, hasta la criminología crítica, que encuentra sus explicaciones en las desiguales relaciones de poder, pasando por los postulados del *labeling approach* y las modernas teorías de la oportunidad, todas las orientaciones científicas han intentado ofrecer una explicación universal sobre la delincuencia y una explicación convincente sobre las particularidades que presenta la delincuencia económica, todas ellas condicionadas por un dato contrastado y con diferentes respuestas: la delincuencia de cuello blanco es extensa y es muy perjudicial, pero está poco perseguida, por lo que esta característica propia es la que ha venido condicionando el estudio explicativo de la misma.

Este fenómeno criminológico presenta peculiaridades suficientes como para que se hayan intentado subexplicaciones dentro de cada teoría general o incluso que se hayan desarrollado teorías propias para el mismo, pero el principal problema con el que se han encontrado todas ellas, siendo esta una disciplina eminentemente empírica, es la falta de información suficiente sobre el fenómeno objeto de análisis. El acceso a los datos, a los sujetos, incluso a las víctimas, en muchas ocasiones, es más complejo que en otras formas delictivas tradicionales, y hay que tener en cuenta que las técnicas de recogida de información que utiliza tradicionalmente la criminología no se han diseñado para trabajar con sujetos inaccesibles, con víctimas que desconocen su condición de tales o con hechos que solo son bien conocidos por instituciones de alta especialización técnica, poco favorables a compartirla con investigadores socia-

les. Por lo tanto, muchas de las explicaciones ofrecidas sobre la delincuencia de cuello blanco se han convertido durante años en especulaciones científicas asociadas a los resultados empíricos obtenidos en otras categorías delictivas.

Es necesario afrontar el estudio de esta materia con información científica adecuada relativa a los autores, a las víctimas, a los hechos y a las instituciones que intervienen formal o informalmente en su control, para poder tener una base sólida que permita desarrollar una política criminal adecuada a partir de un conocimiento amplio de las características de cada elemento de la delincuencia económica.

## Objetivos

En los materiales didácticos de esta asignatura, el estudiante encontrará los contenidos y las herramientas indispensables para alcanzar los objetivos siguientes:

- 1.** Conocer las explicaciones teóricas que se han desarrollado en el seno de la criminología sobre la delincuencia económica y sus elementos diferenciales con el resto de la delincuencia.
- 2.** Adquirir la capacidad de realizar un análisis crítico de las propuestas criminológicas en esta materia, tanto en su formulación general como en comparación con otras explicaciones del delito económico.
- 3.** Tener la capacidad de extraer de las actuales tendencias en criminología aquellos elementos que permitan su aplicación a la criminalidad de cuello blanco.
- 4.** Evaluar la utilidad y capacidad de los métodos de investigación en criminología más asentados en el sector por definición más opaco de la criminalidad.
- 5.** Analizar la organización y cualidades de las instituciones encargadas de ofrecer información empírica de calidad para trabajar científicamente sobre este sector.
- 6.** Conocer las características que mejor definen a los responsables de esta delincuencia y su relación con la baja punición de sus conductas.
- 7.** Conocer las características de las víctimas de estos delitos y las razones de su mayor o menor vulnerabilidad.
- 8.** Aproximarse a las categorías de los delitos económicos elaboradas con criterios científicos.





# 1. Teorías criminológicas y delincuencia económica

## 1.1. Los orígenes: Sutherland y las teorías del *white collar criminality*

La evolución teórico-práctica de las ciencias criminológicas ha transitado por caminos realmente dispares desde los primeros momentos de su desarrollo a finales del siglo XIX. Desde el biologicismo puro, hasta las más modernas líneas doctrinales centradas en análisis integrados del delito, la criminología ha tratado de desarrollar métodos explicativos para el crimen que, expuestos de forma simple, den respuesta a la siempre presente cuestión del **por qué** del delito.

La principal aspiración de la mayor parte de las teorías explicativas, y en parte también su mayor debilidad, ha sido pretender encajar cualquier forma de desviación en un solo modelo, más o menos complejo, que permita siempre dar razones suficientes para la conducta criminal y favorecer, de este modo, la búsqueda de mecanismos que puedan impedir o atenuar la comisión futura de hechos delictivos.

Esta búsqueda de modelos generales de alcance casi universal siempre tuvo como punto de partida la referencia que ofrecía el crimen, no como infracción de normas legalmente establecidas, sino como conductas que con mayor intensidad eran capaces de alterar la convivencia de aquellos colectivos que se sometían a tales reglas. El crimen, en su acepción más cultural, se correspondía con las conductas más intolerables, casi todas reflejadas en normas morales recogidas en diferentes textos, principalmente religiosos.

Reducida en la conciencia social la idea de crimen a los delitos contra las personas y los delitos contra el patrimonio en el plano individual, y a los delitos contra la moral, la religión y el Estado en lo colectivo, la mayor parte de la investigación criminológica realizada durante buena parte del siglo XX, especialmente en su primera mitad, se ha centrado en una clase de comportamiento en el que los aspectos de desarrollo personal y social del sujeto eran básicos tanto en la génesis como en la materialización del crimen.

Sin embargo, los comportamientos antisociales generados en los espacios de acción del poder político, económico o social, conductas que no son propias de los sujetos en cuanto individuos, y, por lo tanto, comunes con las de otras personas en cualquier ámbito social, sino que se originan en la esfera del poder teniendo como premisa la existencia de reglas, escritas o no, que rigen ese entorno, han quedado relegadas a un segundo plano del interés directo de la investigación criminológica (Albrecht, 2001), con contadas excepciones,

parcialmente las realizadas desde la criminología anglosajona y desde algunos sectores de la criminología crítica –aunque en este caso se haya hecho desde postulados principalmente teóricos.

Entre las causas que pueden explicar estas carencias, pueden indicarse las siguientes:

- La irrelevancia, cuando no inexistencia, en los primeros desarrollos de la criminología de normas legales que sancionasen penalmente la mayor parte de lo que hoy podemos considerar como derecho penal económico; la falta de objeto de estudio centró en el delincuente marginal o en el **delincuente enfermo** la atención de los estudios sobre el crimen.
- En segundo término, la imbricación permanente entre conductas legales y conductas ilegales que siempre ha dibujado la escena de la delincuencia económica. Los crímenes del poder se han desarrollado en las estructuras legales reforzadas que supone la concentración del dominio socioeconómico en un conjunto de manos muy reducido, que no solo han controlado los mecanismos materiales que aseguraban su mantenimiento, sino que, además, han vigilado de cerca a quienes ostentaban en cada momento la representación popular –en el mejor de los supuestos– y, por ende, el ejercicio de la acción legislativa.
- En tercer lugar, la delincuencia económica se ha ido mostrando cada vez, y en mayor medida, como el reflejo propio de una sociedad moderna caracterizada por la generación de riesgos que hace desaparecer al individuo del centro del conflicto para describir una relación entre colectivos de ciudadanos frente a entidades inmateriales, donde las personas desaparecen de la primera fila del problema.
- Por último, la presunción de socialización del delincuente económico ha jugado durante mucho tiempo como factor desmotivador del propio sistema penal, que, a diferentes niveles –legal, policial, jurisdiccional y de cumplimiento de penas–, se ha impuesto autolimitaciones de difícil justificación en el marco de las reglas generales aplicables a todas las infracciones de naturaleza penal.

Si bien es cierto que la delincuencia económica ha sido objeto de atención directa por parte de un sector teórico de la criminología, siendo quizá **Sutherland** el primero y más conspicuo de ellos, no lo es menos que las relaciones entre economía y criminalidad han sido abordadas principalmente en el sentido de vincular las tasas de criminalidad con las fluctuaciones de las condiciones económicas existentes en una determinada sociedad objeto de análisis.

Desempleo, inflación y crisis económicas generalizadas han sido asociadas a incrementos de los volúmenes de delito, pero casi siempre por los efectos que tales crisis han producido sobre los segmentos más vulnerables de la sociedad,

#### Cita

Interesantes son las palabras de **Pinatel** cuando asegura que “la criminalidad de cuello blanco recuerda las prácticas de ministros y nobles de alto linaje, que traficaban ocasionalmente con sus funciones. En su *Utopía*, Tomás Moro estigmatiza a los aristócratas ingleses, que transforman sus campos, expulsan a los campesinos y los dejan abandonados. ¿No será esto una prefiguración de nuestra criminalidad de cuello blanco?” (Pinatel, 1979).

los que disponen de menos recursos para afrontar situaciones de desequilibrio económico. Las consecuencias que las variaciones de la economía han producido sobre los principales operadores de las estructuras económicas han sido también objeto parcial de estudio, pero buscando más ofrecer una variable capaz de ratificar teorías más generales respecto del conjunto de la población, que ofrecer una explicación propia de la delincuencia económica característica de las organizaciones jurídico-económicas (Cervini, 2004).

## **1.2. El desarrollo teórico: de la anomia de Merton a los postulados de la criminología crítica**

Así, a **Merton**, creador de la teoría de la anomia, se le criticó carecer de explicación para la delincuencia de cuello blanco. Si los sujetos que optaban por el comportamiento desviado eran aquellos que carecían de medios institucionales para lograr el éxito tras un proceso de aprendizaje y socialización dirigido a la obtención de aquel, la comisión de delitos por parte de personas plenamente integradas, que han alcanzado el éxito económico y social, requeriría argumentos adicionales que la teoría base no era capaz de ofrecer. **Cloward** y **Ohlin**, a partir de las teorías de Merton, intentan salvar este obstáculo poniendo el acento no en el acceso diferencial a los medios legítimos para alcanzar objetivos culturales, sino en el acceso a los medios ilegítimos para hacerlo. En este punto se igualarían las personas pertenecientes a colectivos favorecidos con los representativos de los sectores económicamente dominantes. Cada sujeto busca y accede a los medios que le son próximos para alcanzar sus fines. De este modo hay medios ilegítimos diferenciales para cada sector de la población y el sujeto que opta por la conducta desviada elige aquellos que le son más conocidos y de los que puede hacer el mejor uso (Cloward y Ohlin, 1960). Los delitos socioeconómicos acogerían conductas que solo serán cometidas por sujetos previamente ubicados en los distintos niveles de las estructuras del poder económico, estando generalmente descartados los delitos patrimoniales violentos como método para resolver el cumplimiento de los objetivos culturales marcados.

Sin embargo, como señala **Tittle**, las teorías anómicas han tenido un desarrollo relativamente escaso a nivel macro, con nula aplicación a los comportamientos propios de la criminalidad económica, explicando de forma más habitual conductas individuales que las realizadas en el seno de grupos sociales, si bien recientemente se han añadido algunas ideas generales a las conclusiones iniciales de Merton, teniendo particular interés las referidas al efecto que sobre el conjunto de la población produce una generalización de la obsesión por alcanzar las metas más altas, esto es, una mentalidad de inmoralidad culturalmente compartida (Tittle, 2006).

Sutherland, al centrar la atención en el delincuente de cuello blanco, iguala a este con cualquier clase de sujeto delincuente en la medida en la que el proceso de aprendizaje del crimen no difiere del resto de comportamientos realizado dentro del marco normativo.

Pero quizás el problema de la delincuencia económica no sea tanto la explicación del porqué de la comisión de delitos por parte de sujetos integrados socialmente, sino el análisis de los aspectos relativos al control social, normalmente deficiente, sobre las conductas de los criminales de cuello blanco.

Las explicaciones tradicionales del delito se han venido desarrollando en el marco de unos grupos sociales con claros signos identificadores, con notables elementos de cohesión y con abundantes instrumentos normativos dirigidos al mantenimiento de tales signos y elementos, destacando entre ellos el derecho penal. No obstante, no puede desconocerse que estamos en un profundo proceso de transformación socioeconómico que está afectando en su esencia al sistema penal: en sus objetivos, en sus instrumentos, a sus ostentadores y al propio factor de legitimación del uso de la violencia legal. Al respecto, las reflexiones de **Lea** son muy ilustrativas:

“Entonces, al pretender ver más en detalle los cambios en el funcionamiento del Estado en lo que respecta al control del delito, nos encontramos con una paradoja. Aunque el desplazamiento hacia el manejo del riesgo se ha reflejado en varios hechos que minan el funcionamiento de las relaciones sociales del control del delito, la criminalización, como modo de manejar una ascendente variedad de conductas y problemas socioeconómicos, está aumentando. El aspecto positivo de esto lo constituye la creciente preocupación por obtener justicia social, en tanto que el aspecto negativo está dado porque la criminalización, como modo de alcanzar la justicia social, enfrenta tremendos obstáculos. En este último sentido, el avance de la criminalización es el resultado obvio del relativo declive de los mecanismos de negociación colectiva y de la planificación característica del Estado asistencialista keynesiano. Las dificultades sociales se ven cada vez más como problemas individuales de conducta y de responsabilidad, en lugar de hacerlo como aspectos políticos colectivos sobre la administración de recursos; mientras el Estado se vuelca al derecho penal, en lugar de inclinarse hacia la planificación social como la forma preferida de intervención y regulación de los procesos sociales”. (Lea, 2006)

La centralidad que las ideas de seguridad, riesgo y exclusión están adquiriendo en los actuales desarrollos del sistema penal van asociadas a esa pérdida de capacidad del Estado para actuar sobre los individuos. Como afirma **Zaffaroni**,

“el poder económico globalizado se impone a los poderes políticos nacionales, sin que haya un poder internacional capaz de contenerlo. De este modo, las conductas económicas criminalizadas en los estados nacionales (alteraciones artificiales del mercado) son impunes en el plano de la economía global. Los Estados nacionales –y con ello el poder de los políticos– sufrieron una terrible pérdida de los atributos de la denominada **sobranía**, básicamente el poder fiscal (el capital globalizado exige menos impuestos so pena de ir a otro Estado) y el poder punitivo (no puede reprimir las maniobras extorsivas y especulativas de ese mismo capital)”. (Zaffaroni, 2003)

El paso atrás dado para controlar a los grupos de riesgo a través del incremento de la seguridad es más un síntoma de su incapacidad para afrontar los nuevos retos económicos y sociales que un cambio diseñado del paradigma penal.

En este contexto los beneficiados no pueden dejar de ser otros que los delinquentes económicos, sobre los cuales las etiquetas de peligrosidad y exclusión no tienen apenas incidencia. El importante incremento del derecho penal económico en las últimas décadas, expansión asociada a la identificación de los nuevos riesgos sociales, sigue siendo un expediente más formal que material, cuya evidencia son los datos oficiales de criminalidad en los países desarrollados que en algunos casos superan con mucha dificultad el cinco por ciento del total de la delincuencia cuando se manejan conceptos muy amplios de delincuencia económica. Es evidente que existe un doble modelo de intervención sobre la delincuencia. Un modelo materialmente represivo que no duda en acudir al sistema penal ante el conocimiento de cualquier delito tradicional de corte predatorio, y un modelo de resolución privada de los conflictos propio de la delincuencia de las corporaciones, asociado todo ello a diferentes políticas desregulatorias (Terradillos, 2001) y favorecedoras de la ausencia de contrafuerzas capaces de advertir e informar sobre el crimen en el seno de las corporaciones empresariales. Así, se advierte del deliberado debilitamiento de la organización sindical como aspecto de la política gubernamental capaz de socavar al único y más importante poder opositor a la delincuencia empresarial (Lea, 2006). No es de extrañar que, entonces, ese papel tradicionalmente jugado por los sindicatos haya sido asumido por las asociaciones de ciudadanos, organizaciones sobre las que, por su menor dependencia, disminuyen las capacidades de sometimiento por parte de los poderes públicos y económicos.

La globalización, precisamente, responde de forma impecable a este devenir histórico en el que la complejidad de los negocios y la ausencia de mecanismos de control eficaces han abonado el terreno de la impunidad del delito económico. El delincuente de cuello blanco ha eludido mayoritariamente, en cada periodo histórico y por razones asociadas al funcionamiento propio de los mecanismos de mercado, las responsabilidades derivadas de sus actividades ilícitas, trasladando a las víctimas el peso de la culpabilidad por sus propios actos.

Las polémicas de la doctrina relativas a la **expansión del derecho penal** y al **derecho penal del enemigo**, traslucen en positivo y en negativo el nunca resuelto problema de los límites del sistema penal, y ejercen una notable influencia sobre la decisión de cómo afrontar un tipo de delincuencia que desafía las estructuras jurídicas y dogmáticas creadas en torno a la delincuencia común (Silva, 2003), y que presenta todas las características formales y materiales de cualquier hecho delictivo excepto la de ser visualizada socialmente como un riesgo para el mantenimiento de la organización social.

No es de extrañar que, en la asociación realizada por parte del materialismo histórico entre cárcel y fábrica como reflejo de una estructura socioeconómica determinada, en la que la disciplina del trabajador era posible de conseguir tanto en la fábrica como en el centro penitenciario, el delincuente económico estuviese completamente al margen de la prisión –tanto por imprevisión legal, por discrecionalidad judicial o por flexibilidad en la ejecución. La disciplina

carcelaria dirigida a reintegrar al sujeto al sistema productivo obrero no tenía sentido alguno con los sujetos que antes y después de la comisión del delito no precisaban ese aprendizaje de vocación mecanicista.

Entre las aportaciones criminológicas que han abordado la criminalidad económica, las provenientes del método de análisis del materialismo histórico inicialmente han incorporado la delincuencia de cuello blanco a su objeto de estudio al mismo nivel explicativo del resto de criminalidad, considerada convencional. Sin embargo, dentro de esta corriente se ha propuesto realizar un análisis diferencial entre delincuencia tradicional y delincuencia económica. La delincuencia convencional tiene un carácter individual que responde a las contradicciones propias de los sistemas de producción y distribución, y la delincuencia económica se estudia a la luz de la relación funcional que media entre los procesos legales e ilegales de la circulación de capital, y entre estos procesos y la esfera política.

Pero la centralidad que ocupa la desigualdad socioeconómica propia del sistema capitalista en el discurso sobre la génesis de la delincuencia que realiza la criminología crítica, no alcanza a explicar de manera satisfactoria todo el arco de la delincuencia, por ejemplo, la violenta contra las personas, la sexual o la de daños, a lo cual se pueden añadir algunos errores metodológicos destacados. A ello es necesario añadir el problema de que autores como **Baratta** enlacen la crítica al sistema penal como mecanismo de control de los poderosos con la propuesta material de reducir el derecho penal a mínimos indispensables de los que se sacarían buena parte de los delitos económicos o los relacionados con el ejercicio del poder: corrupción, seguridad en el trabajo, etc.

La escasa investigación criminológica sobre este sector de la delincuencia ha redundado, entre otras consecuencias, en el desconocimiento de las características y elementos que definen al delincuente económico y sus métodos de actuación. Entre la búsqueda de perfiles propios de aquellos o la generalización con el resto de los infractores penales, lo cierto es que la poca actividad empírica y las dudas acerca de qué elementos eran los más relevantes ha permitido, por ejemplo, poder afirmar que tales comprobaciones “no ofrecen realmente más que conocimientos banales que no acarrear la comprensión y el esclarecimiento de la criminalidad económica”, para luego añadir que:

“en una contemplación global, en el análisis teórico de las condiciones de formación de la criminalidad económica la persona del autor del delito pasa a un segundo plano detrás de estructuras normativas, sociales, económicas y organizativas”. (Albrecht, 2001)

Si bien es cierto que las condiciones en las que se desarrollan estas formas delictivas llevan a modelos de comportamiento complejos en los que no caben respuestas únicas en clave de comportamiento individual, no lo es menos que desconocer los mecanismos psicológicos, sociológicos, etc., que inciden en la comisión del delito por parte de quien disfruta de un estatus socioeconómico diferente al resto de delincuentes, supone abordar la criminalidad de empresa como un conjunto de comportamientos pertenecientes a las estructuras com-

plejas en las que aquellos se integran y entrar en la dinámica de la búsqueda de explicaciones y soluciones que acerquen el problema al terreno de la disfunción de los mecanismos de mercado más que al campo del derecho penal. Postergar, o incluso hacer desaparecer, del objeto de interés al sujeto individual, verdadero receptor de las penas por estos delitos y de los fines de las mismas, solo contribuye a crear espacios de impunidad al visualizar el crimen económico principalmente en su significación económica, puramente comercial, y no en su dimensión de comportamiento lesivo para las condiciones básicas de la convivencia en una sociedad determinada.

### **1.3. Los modernos análisis asociados al control social de la conducta**

Los criminólogos de los Estados Unidos han polemizado durante años sobre el concepto y características del criminal de cuello blanco, especialmente debido a que los estudios que han abordado la cuestión no han ratificado las originales afirmaciones de Sutherland, según las cuales las características definidoras del delincuente de cuello blanco le sitúan siempre en los estratos más elevados del poder económico y político del modelo económico capitalista.

Estos estudios posteriores que sitúan al delincuente de cuello blanco en cualquier estrato social, incluso con una mayor incidencia en las clases medias que en los colectivos de mayor poder, parten, sin embargo, de un concepto y de una tipología de delincuencia de cuello blanco que, junto a verdaderos delitos de empresa, incluye toda clase de fraudes, que en muchos casos constituyen clásicos delitos patrimoniales –estafas o apropiaciones indebidas–, junto a otros fraudes no individuales, como el fraude de subvenciones o el fraude fiscal, y que tienen un componente generalista que aglutina a todos los grupos sociales diferenciados por su nivel de renta y posición en puestos de poder económico y político (Shover, 2006). A pesar de tales resultados analizados en varios estudios, **Shover** reconoce más adelante que los sujetos con mayor poder económico quedan al abrigo de la justicia penal por las enormes dificultades para ser detectados y la ausencia de denuncias a esos niveles, por lo que su número resulta indeterminable. Aunque ello no modificaría la teoría de la distribución del delito de cuello blanco entre muchos grupos sociales, al menos supondría un reconocimiento de que los procesos de control del delito de cuello blanco presentan ostensibles rasgos de selección por razón de la posición socioeconómica.

La propia Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas, en las conclusiones del Undécimo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en abril del 2005 en Bangkok, adopta una concepción amplia al referir el delito económico a cualquier delito no violento que da lugar a una pérdida financiera.

El problema inicial, por lo tanto, reside en la definición de la delincuencia económica antes de poder realizar cualquier perfil del sujeto que la practica. Lo contrario supondría, trasladando la cuestión a otro sector de la delincuencia, intentar definir la personalidad de los traficantes de drogas sin haber determinado antes qué es el tráfico de drogas, camino que no conduciría a conclusión científica alguna. **Kaiser**, estando de acuerdo con la “democratización” actual de esta clase de delincuencia, esto es, de su expansión hacia sujetos y colectivos que no ocupan los escalones más elevados de las estructuras socioeconómicas, sin embargo, advierte que centrar la atención en los hechos, olvidando los caracteres y perfiles de los sujetos delincuentes, hará perder explosividad y dinamismo a una materia cuya evolución criminológica ha dependido del análisis centrado en el sujeto y su papel social (Kaiser, 1988).

La tendencia de incorporar a este campo de la delincuencia todas aquellas infracciones penales realizadas sin violencia que conllevan la intención de obtener beneficios económicos ha derivado en una gran falta de claridad respecto de las conductas que pueden ser estudiadas con un mínimo de sistemática. La ausencia de violencia y el objetivo de enriquecimiento no son suficientes para dotar de unidad a un conglomerado de conductas tan heterogéneas que apenas encuentran más elementos comunes que los dos indicados.

Por eso, autores como **Ball**, consciente de este problema, diferencian entre delito de cuello blanco y delito organizacional de cuello blanco (Ball, 2006). Si bien mantiene una concepción amplia de delito de cuello blanco que incluye estafas de amplio espectro, estima necesario diferenciar entre las conductas de quienes, considerados como sujetos respetables, individualmente cometen estos delitos en el curso de sus ocupaciones profesionales –delitos de cuello blanco–, de las que ejecutan personas individuales o concertadas con otras personas físicas en una organización formal de carácter legítimo y que constituyen una **función de la organización** –delitos de cuello blanco organizacionales.

Continúa el autor precisando que es necesario diferenciar esta clase de criminalidad de aquella otra que se identifica con el calificativo de “crimen organizado”. En la delincuencia organizacional el delito es solo una parte de la actividad del grupo legal y los sujetos que los ejecutan son ciudadanos respetables pertenecientes a una clase social relativamente alta que no puede confundirse con los miembros de las típicas organizaciones mafiosas.

Sin embargo, a pesar de la necesidad de partir de estas precisiones, aún resulta imprescindible determinar si la criminalidad económica debe combinar los límites que representa la caracterización de los sujetos autores, con una delimitación de las conductas que pueden ser consideradas como propias de esas estructuras organizativas que inciden en la actividad económica.

Desde la década de los años setenta del pasado siglo –un buen ejemplo lo constituye el Proyecto Alternativo alemán de 1977–, el derecho penal se ha esforzado en dotar de autonomía y coherencia a una parte de su materia que,



centrada en los aspectos económicos de las conductas y de los resultados que producían, debían, a su vez, ser separados de los clásicos delitos patrimoniales, tanto de los de apropiación como de los defraudatorios. Las razones de esta división se encuentran, entre otras, en el propio desarrollo del estado social de la segunda posguerra mundial del siglo y en el reconocimiento que el mismo supuso de la existencia de nuevos intereses, que venían a superar un modelo social de corte individualista en el que el Estado solo era garante del mantenimiento del sistema económico liberal desarrollado durante el siglo anterior.

Estos nuevos intereses enraizados en la actividad económica, pero de naturaleza variada, han supuesto una profunda transformación del derecho penal moderno, tanto en lo relativo a la identificación y descripción legal de nuevas conductas delictivas, como en cuanto a las propias categorías que la ciencia penal ha debido ofrecer para dar respuesta a las mismas. Alrededor de este proceso se ha desarrollado una fenomenal polémica doctrinal entre los partidarios de un derecho penal mínimo, renuentes a dar cabida a esas conductas en la legislación penal, y los que, por el contrario, optan por una decidida y necesaria expansión del sistema penal para abordar los nuevos retos sociales.

Lo cierto es que, con mayor o menor extensión, los legisladores de los países integrados en los “modelos económicos occidentales” han introducido en sus códigos y leyes penales buena parte de los delitos económicos de nuevo cuño, procurándose en la mayoría de los casos que, bien a través de leyes especiales o mediante fórmulas de separación en los textos codificadores, se estableciese una distinción, más o menos nítida según los casos, entre aquellos delitos en los que el factor individual –autor, bien jurídico, víctima, etc.– predominase, y aquellas otras infracciones en las que el elemento definidor fuese la dimensión colectiva de las conductas.

De este modo, lo que se ha producido es un acercamiento entre lo que la investigación sobre criminalidad económica venía demostrando, esto es, la existencia de dos realidades delictivas que responden a parámetros diferenciables –una delincuencia patrimonial individual y otra organizacional socioeconómica–, y un derecho penal atento a esa realidad que distingue entre delitos patrimoniales y delitos económicos. **Serrano Maílo** considera que las posibles especificidades metodológicas para el estudio del económico y el patrimonial puede dificultar la existencia de una ciencia positiva del delito con vocación de generalización (Serrano Maílo, 2004).

No puede ser casual que los textos legales penales hayan dibujado un derecho penal económico centrado en el aspecto organizativo o en la pertenencia de los autores de las infracciones a entidades jurídicas colectivas, cuyas conductas suelen trascender el ámbito de lo patrimonial perteneciente a cada individuo.

En este contexto, el verdadero delito de cuello blanco, el que puede presentar características propias frente al resto de la delincuencia patrimonial, el que más se aproximaría a las propuestas primigenias de Sutherland, no vendría

definido solo por la ausencia de violencia y por la naturaleza económica del mismo, sino por la utilización del instrumento que representa la persona jurídica y por la circunscripción mayoritaria de estos comportamientos a hechos lesivos para intereses supraindividuales. De este modo, el sujeto poderoso al que se refería el sociólogo norteamericano sería el centro del interés no tanto por su origen social, sino por su integración en estructuras jurídico-económicas de poder, capaces, a la vez, de multiplicar los daños y los beneficios del delito y de interponer barreras eficaces para eludir la actividad de control y persecución del crimen económico.

El principal inconveniente, de nuevo, de centrar la criminalidad de cuello blanco en el elemento organizativo reside, al menos desde el punto de vista criminológico, en favorecer un modelo explicativo que sitúe las causas del crimen económico en factores que alejen al sujeto individual autor de los hechos del ámbito de la responsabilidad penal. De este modo, se deriva esta responsabilidad mediante medidas o penas a imponer a las entidades que favorecen el delito por su propia estructura interna, como si esta viniese dada por causas inmanentes que no necesitan ser explicadas, cuando lo cierto es que son personas físicas concretas las que crean los modelos de funcionamiento criminógeno de las entidades empresariales en la búsqueda de concretos beneficios, en cuyo seno estructuras y personas sirven al proyecto económico dirigido en el que el delito tiene lugar.

Es cierto que esta mirada puede encontrar respuesta contraria en modelos más generales de explicación del delito. A diferentes escalas podrían compararse grupos sociales amplios con entidades jurídicas colectivas, encontrando en ambos espacios factores que favorecen la comisión del delito: crisis económicas, conflictos culturales, relaciones de dominio, sociedades anómicas, etc. Pero la gran diferencia que se puede observar es que los factores criminógenos de carácter social ni excluyen la responsabilidad penal del autor individual de los delitos ni establece modelos de sanción para el grupo social en su conjunto. La imposibilidad de esto último dirige la mirada solo al autor, aunque en ocasiones, y ya en el ámbito legal, se busquen fórmulas que dibujen de modo completo esa responsabilidad, atendiendo, además, a los elementos definidores de esa sociedad concreta. En el terreno de las personas jurídicas, la posibilidad franca de derivar las sanciones hacia esta altera el modelo general y permite que el reproche social anterior sin consecuencias jurídicas ahora pueda materializarse, dejando en un segundo plano al sujeto concreto porque la organización social que representa la empresa puede asumir toda la responsabilidad por favorecer las condiciones de aparición del delito. Los sujetos pierden su plena capacidad de responsabilidad a través de una especie de abducción que le aparta del primer plano del sistema penal. Para **Zúñiga**, según la psicología de grupos, los sujetos cambian cuando están en el interior de un grupo amparados por la cobertura que le da su pertenencia al mismo (Zúñiga, 1999),

razón por la cual en los Estados Unidos se ha establecido una responsabilidad penal directa para los altos cargos de las corporaciones en cuyo seno cometen delitos sujetos que delinquen en beneficio de la corporación.

En definitiva, no puede desconocerse que una definición correcta del delito de cuello blanco pasa por atender al factor de organización como esencial para delimitar esta clase de delincuencia de otras distintas, especialmente de aquellas de naturaleza patrimonial individual, sea o no de carácter violento. Pero tampoco puede obviarse que el sujeto individual que delinque en el seno de estas estructuras empresariales presenta características de integración, de socialización, de participación en las estructuras de poder económico y político, que no solo le hace diferente del delincuente tradicional en cuanto al papel que desempeña en la estructura social, sino que, además, no es el receptor habitual de la respuesta penal formal, en particular de su instrumento más lesivo, la prisión.

La Oficina Federal de Investigación de los Estados Unidos (FBI) ha optado por utilizar un concepto utilitarista que deje los aspectos más personales del autor del delito de cuello blanco en un segundo plano para centrar la investigación en los elementos objetivos de la ofensa. De hecho los define como:

“aquellos actos ilegales caracterizados por el engaño, la ocultación o la violación de la verdad, los cuales no dependen de la utilización de amenaza o fuerza o violencia física. Los individuos y organizaciones cometen estos actos para obtener dinero, propiedades o servicios; para evitar el pago o pérdida de dinero o servicios; o para asegurarse ventajas personales o comerciales”.

El sentido de esta clase de definición es principalmente operativo, ya que se parte de la falta de utilidad de los datos personales para realizar una medición de esta clase de criminalidad a nivel de agencia de control.

La también permanente discusión acerca de la necesidad o no de hacer responder penalmente a las personas jurídicas por delitos imputables a ellas, así como a las personas físicas que las integran, no deja de traslucir una percepción errónea de cuáles deben ser los caminos para afrontar una clase de delincuencia que, en el contexto de la internacionalización, se escapa de las manos a las autoridades penales de los Estados. Es preciso responder, lo que se hará más adelante, al porqué de la convicción extendida de que las sanciones contra las empresas son más eficaces y responden mejor a la idea de prevención si se las denomina penales y no administrativas, si las impone un juez o tribunal y no la Administración –nacional o internacional. Pero, por ahora, sería suficiente con apuntar que un modelo penal sancionador de las empresas es formalmente compatible con un derecho penal de las personas físicas, pero materialmente disfuncional con los fines del sistema penal y contribuye a reducir la significación valorativa de las infracciones del denominado derecho penal socioeconómico.

Modificar el sistema de responsabilidad penal y afrontar la supuesta hipertrofia del mismo –casualmente siempre argumentada en relación con estas infracciones– lleva, por ejemplo, a **Marinucci y Dolcini** a asegurar que:

“lo que no se puede compartir es la idea, patrocinada por estas corrientes, de que la retirada del derecho penal debe realizarse en perjuicio de los intereses colectivos afectados por los poderosos de la economía, por la criminalidad organizada, por los destructores de las instituciones democráticas. El derecho penal moderno sí debe corregir su natural tendencia a la hipertrofia, debe realizar una tutela equilibrada de todos los bienes fundamentales, individuales y colectivos; y la doctrina penal, precisamente en el momento en que la justicia penal comienza a prestar atención también a los grandes de la economía y la política, no puede patrocinar, ni siquiera inconscientemente, un retorno al pasado, como otra cosa no puede significar la restauración de un estereotipo del delincuente sobre la base de «clases peligrosas»”. (Marinucci y Dolcini, 2002)

En el fondo del problema, especialmente a nivel de instituciones internacionales encargadas de las políticas de prevención y lucha contra el delito, sean instituciones formales o informales, es que vienen abordando el problema de la criminalidad económica sin establecer barreras de separación suficientes entre esta y el crimen organizado, destacando y mezclando los elementos organizativos lícitos de la primera y la trascendencia lesiva y los métodos ilícitos de los comportamientos característicos de la segunda.

Esta concepción simbiótica, que debe ser objeto de crítica, no puede derivar en imponer métodos de investigación y conocimiento del delito, mecanismos de prevención y lucha, y disposiciones normativas comunes para ambas formas de delincuencia como si fuesen una realidad idéntica. A partir de un modelo político criminal general válido para todas las infracciones penales, las políticas preventivas dirigidas a contener y reprimir la delincuencia de empresa y el crimen organizado deben tener espacios propios donde quepa la reflexión criminológica y jurídica de manera acorde a las propias particularidades de cada una.

Como ejemplo de esta tendencia se puede tomar a la Dirección General de la Policía española que puso en funcionamiento la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, en el marco de su lucha contra el crimen organizado. El desarrollo de esta unidad:

“llega con el objetivo de incrementar la eficacia en la lucha contra el crimen organizado, para lo cual también se llevará a cabo una adaptación de la estructura organizativa y operativa de las unidades dedicadas a la investigación de este tipo de criminalidad”.

Difícilmente cabe una mayor confusión terminológica y conceptual entre una y otra manifestación delictiva.

## **2. La medición del fenómeno: la investigación, los hechos y su sistematización**

### **2.1. Instrumentos para la cuantificación del delito económico y los sujetos implicados en su conocimiento**

La carencia empírica ha lastrado, por ejemplo en España, el desarrollo de la investigación criminológica, la cual se ha venido desarrollando a un nivel principalmente teórico y a expensas de la producción científica elaborada en los Estados Unidos y en algunos países europeos como Suecia, Gran Bretaña y Alemania.

Las razones de esta ausencia y de la presencia más que testimonial de trabajos relevantes en esta disciplina pueden achacarse a diferentes causas, entre las que podemos identificar aquellas que son de naturaleza económica, política y académica: falta de recursos, falta de voluntad o interés de los poderes públicos y rigorismos científicos poco proclives a la investigación interdisciplinar, han ayudado por igual a esa situación.

En realidad todos estos motivos están entrelazados y han tenido que ver principalmente con una falta de interés por el delito que durante muchas décadas ha afectado a disciplinas científicas distintas de las jurídicas en nuestro entorno y, en el caso de los investigadores jurídicos, por la implantación preeminente de una metodología de carácter teórico dogmático que ha alejado del interés de las universidades españolas el estudio de las causas y el desarrollo real de la delincuencia, para centrarse en la articulación jurídica de la respuesta a la comisión de infracciones penales y la interpretación de estas (Serrano Maíllo, 2005).

A ello es preciso añadir que la investigación social es muy costosa, y el crimen ha representado una parcela de la vida social con una fuerte tendencia a ser invisible. No en el sentido de carecer de relevancia social, para lo cual no es preciso más que ver la notoriedad que siempre han tenido los crímenes graves contra las personas, sino en el de hacer intangible el hecho de que los delitos los comenten personas concretas, sobre otras no menos reales, y que la trayectoria vital y las circunstancias sociales y personales de estos sujetos ha carecido de trascendencia alguna a la hora de orientar las grandes políticas públicas del Estado, probablemente porque una parte relevante de la responsabilidad de la caracterización de la delincuencia en una sociedad determinada le corresponde a esta en su conjunto. Los altos muros de la prisión tienen la función, entre

otras, de hacer olvidar a los que están en el exterior que quienes las habitan proceden de fuera y que las condiciones para delinquir se han producido y se mantienen fuera y no intramuros de la cárcel.

El trabajo principal de recopilación de información criminológica la realizan las instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones y con el objetivo de planificar la actividad para la que son competentes. Sin embargo, no se trata de investigación criminológica *per se*, ya que su obtención no es realizada con parámetros metodológicos correspondientes a las ciencias sociales ni tienen un tratamiento y explicación acorde con alguna corriente de pensamiento criminológico, sino que tiene por objeto mejorar el conocimiento de la actividad que regulan y son útiles, como mucho, para funciones de política criminal directa o, en el peor de los casos, para imponer decisiones políticas con orientación ideológica predeterminada a la que la información sobre el delito sirve exclusivamente de apoyo. La carencia empírica de que se parte es la propia de la investigación independiente, metodológicamente dirigida y con vocación de explicar fenómenos complejos que requieren soluciones que implican a numerosos actores de la vida política y social. Como asegura **Tiedemann**, la información criminológica es fundamental para realizar una determinada política criminal:

“pero también para una efectiva política económica y poder derogar leyes que en la praxis no **tocan** la realidad sino que caen en el vacío”. (Tiedemann, 1993)

Si la investigación criminológica general ha sido escasa en términos de investigación social, cuando nos aproximamos al terreno de la delincuencia económica, el panorama se convierte en un auténtico desierto. A las razones antes apuntadas respecto de la investigación general, en este segmento de la delincuencia se unen dificultades nuevas que convierten a este sector en prácticamente impenetrable. Dificultades que tienen que ver con la inidoneidad de algunas de las técnicas habituales de investigación en criminología para el conocimiento del delito. Estadísticas oficiales centradas y confeccionadas para la detección de la delincuencia individual y predatoria; colectivos inaccesibles para poner en marcha informes de autodenuncia; sujetos víctimas de infracciones penales denominadas **sin víctima** a los que resulta imposible someter a encuestas de victimización; jurisprudencia escasa, cuando no inexistente, sobre tipos penales que pasan décadas sin ser objeto de interpretación en los tribunales; oscurantismo e ineficacia de los organismos administrativos especializados para tratar y ofrecer públicamente los datos relativos a irregularidades en los diferentes mercados, etc. Las conclusiones del XI Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Justicia Penal de Bangkok insisten en la dificultad de medir esta delincuencia, entre otras razones por las grandes diferencias entre los modos de registrarla en cada país, los disímiles conceptos legales y administrativos de referencia y la tendencia de los grandes operadores económicos a resolver los incidentes de forma privada.

Se trata, por lo tanto, de un sector hermético, cercano a los espacios del poder legal, con dificultades para ser identificado por el ciudadano medio como generador de conflictos sociales, con fuertes implicaciones económicas e ideológicas con medios de comunicación social y cuyos partícipes parten de un reconocimiento social y legal que les coloca normalmente al margen de los instrumentos habituales de control que los poderes públicos establecen para la detección del delito.

Dos son las fuentes principales de conocimiento del delito económico: los organismos públicos o semipúblicos reguladores de los mercados y las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas para defender los intereses de los sectores más desprotegidos ante los grandes operadores de los mercados. Estas fuentes nutren algunas estadísticas oficiales, principalmente las judiciales, ya que, por diferentes razones, la actividad policial tiene menores posibilidades de controlar directamente los comportamientos ilícitos cometidos en ámbitos cuya inspección regulada pertenece a otros organismos de las administraciones públicas ordinarias o, incluso, a instituciones privadas, como la American Bar Association.

Como ocurre con la mayor parte de la delincuencia, la fuente de conocimiento del delito no suele asumir funciones de sistematización de la información, limitándose a suministrar los hechos conocidos a los organismos competentes de su persecución, que sí realizan alguna clase de organización de los datos. Sin embargo, al ser esta una actividad que realizan de manera secundaria, la calidad y su capacidad para ofrecer una imagen correcta de la delincuencia suele ser bastante deficiente. No existen, por ejemplo en España, organismos estadísticos –Instituto Nacional de Estadística, Centro de Investigaciones Sociológicas– que hayan asumido organizar y ofrecer información sobre delincuencia (Stangeland, 2001), en general, y mucho menos sobre delincuencia económica en particular. Por lo tanto, la capacidad político-criminal de abordar un sector de la delincuencia tan especializado y con mayores dificultades de conocimiento que el resto se encuentra en niveles mínimos. Tiedemann concede un valor fundamental a la elaboración teórica de estos conocimientos para el perfeccionamiento de la legislación y, sobre todo, para el desarrollo de un sistema de conocimiento que también explica la dependencia de la criminalidad económica de los sistemas económicos y políticos existentes y que desarrolla al mismo tiempo las condiciones para la optimización de estos sistemas (Tiedemann, 1993).

Intentar aproximarse a los hechos, a su medición, supone enfrentarse a la imponente realidad de una cifra negra, que, en palabras de Tiedemann, supone que “la cuestión de la medida de esta criminalidad sobrepasa la de sus causas”.

Son muchas las razones que se apuntan para justificar este horizonte, pero tal vez el dato más frustrante que ofrecen las investigaciones sobre delincuencia económica es la distorsión entre los objetivos de la regulación penal y el efecto práctico de las mismas. Al respecto es interesante el estudio en materia

medioambiental de **Albrecht/Heine**, que describe cómo tras la introducción de la legislación penal ambiental en Alemania los procedimientos judiciales se dirigían principalmente contra agricultores, personal naviero, propietarios de camiones o pequeñas industrias automotrices, pero nunca contra los propietarios o directores de las grandes industrias alemanas, si bien Tiedemann matiza que con el paso de los años se ha invertido esta tendencia en contra de los altos directivos de grandes empresas.

Los datos oficiales suelen reflejar una incidencia mínima del delito económico en la estadística global de la delincuencia. Por ejemplo, los delitos económicos conocidos por el FBI de los Estados Unidos en el periodo 1997-1999 fueron del 3,8%, siendo la mayoría fraudes patrimoniales y pocos delitos de corporaciones y mercado. Este reflejo mínimo solo puede explicarse a partir de dos consideraciones: el volumen de esta delincuencia es muy bajo, pero representa valores equivalentes al del resto de sectores en cuanto a cifra negra; o bien, esta infrarrepresentación se debe a una fuerte desproporción entre la cifra negra de la delincuencia económica y la delincuencia común, cuyas causas habría que analizar.

El problema de la criminología es que no ha sido capaz de dar respuesta satisfactoria a este dilema a través del estudio empírico, por lo que se ha impuesto la sospecha de una cifra negra más alta en este sector por la acumulación de condiciones objetivas previas que deberían impedir la persecución de estas infracciones, así como por deducciones derivadas del cruce de datos provenientes de distintas investigaciones. Si se comparan algunas investigaciones (Barnett y Wäcquant, 2002), se pueden extraer algunas pistas. Según la investigación de **Barnett**, para la delincuencia económica se puede extraer un perfil del autor del delito en el que la mayoría de los mismos son hombres blancos, a la vez que se observa un porcentaje muy elevado de mujeres respecto de otras formas de delincuencia. **Wäcquant**, por su parte, destaca las razones por las que la población negra de los Estados Unidos está sobrerrepresentada en las cárceles: la desocupación y el empleo precario de ese colectivo, el desmantelamiento de las redes de asistencia pública y la crisis del gueto como instrumento para el control y confinamiento de una población estigmatizada, extraña al cuerpo social de la nación y superflua desde un punto de vista tanto económico como social. Del cruce de ambas investigaciones se deduce que el delincuente económico no está representado en la cárcel, el número de mujeres blancas es mínimo y los delitos por los que están ingresadas son delitos “comunes”.

Se quiera o no, y a pesar de la evolución del sistema penal, la prisión sigue siendo el referente social del derecho penal y el delincuente para el conjunto social es el sujeto que cumple privación de libertad en centro penitenciario. Constatar que el autor de infracciones penales de corte económico no está sino excepcionalmente en prisión es un elemento indicativo de la percepción del sistema penal sobre esta clase de autores y sobre los hechos que realizan.



Esta percepción se manifiesta en cada fase del control formal del delito y el resultado no puede extrañar que sea el que se denuncia desde los trabajos de Sutherland por parte de la criminología.

Serrano Maíllo critica la metodología antiempírica utilizada en los países de tradición jurídica continental para el conocimiento del delito de cuello blanco (Serrano Maíllo, 2004). Es perfectamente suscribible la opción que toma por dar validez general a todos los métodos de investigación empírica en este y en otros sectores de la delincuencia, así como su utilización combinada, como respuesta a los críticos que rechazan las estadísticas como método fiable para conocer la delincuencia económica por su sesgo ideológico. Sin embargo, la consecuencia que se puede extraer de ello sí que resulta criticable en cuanto rechaza un concepto criminológico de delito de raíz jurídica y opta por un concepto natural de delito, en general, y de delito económico, en particular. Parece presumir que toda crítica al sesgo de la información oficial sobre el crimen proviene de una disconformidad con la aplicación legal de los delitos económicos y una extensión de los comportamientos delictivos a todos aquellos que sean éticamente negativos a juicio del propio investigador. Siendo cierto que se pueden cometer esos excesos, lo contrario supondría retirar a la criminología toda función de crítica y convertirla en una ciencia aséptica que valida como reales los datos que por una o varias vías llegan al investigador sin que pueda ponerse en tela de juicio el modo o el proceso por el que los hechos de la realidad se plasman en datos mensurables.

## 2.2. Resultados de la delincuencia económica

La relevancia material de la criminalidad económica es de sobra conocida y, pese a las dificultades técnicas ya analizadas para cuantificar los daños que produce, las estimaciones realizadas por diferentes organismos públicos y privados llevan siempre a la conclusión de que el daño económico de este tipo de delincuencia es muy superior al que produce la clásica delincuencia patrimonial, estando completamente invertida la valoración social de los comportamientos y la respuesta de las instituciones penales que centran el grueso de su intervención en estos últimos, además de tener diseñada la actividad de policía, tribunales y cárceles para acoger esta delincuencia predatoria o violenta y no para afrontar la delincuencia económica.

Así, según la revista *Fortune*, entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del 2002, los administradores de 1.035 sociedades mercantiles **se apropiaron** de capital societario por valor de 66.000 millones de dólares, mientras que los inversores de esas mismas compañías perdían en el mismo periodo entre el 70% y el 90% de sus ahorros (Zúñiga, 2012), lo que podría calificarse en muchos de los casos como claros supuestos de administración fraudulenta. En los años precedentes y siguientes al inicio de esta última crisis económica se ha podido observar cómo los administradores de sociedades mercantiles del sistema financiero que han quebrado tras una pésima gestión interna, no solo han sobrevivido alejados del sistema penal en su inmensa mayoría –excepcio-

nes como el caso Madoff o la actuación de la justicia islandesa son solo eso, excepciones-, sino que han recalado con facilidad en compañías líderes del mismo sector o incluso en los organismos asesores internacionales o en cargos públicos de alta responsabilidad a nivel de gobiernos o bancos centrales nacionales o internacionales.

Son pocos los estudios empíricos que ofrezcan información certera sobre la materia, si se hace exclusión del crimen organizado, que es más fácil de cuantificar por su presencia más constante en los tribunales de justicia (Giménez-Salinas, Requena y De la Torre, 2011). Sin embargo, hay datos suficientemente expresivos de la relevancia de los daños que produce un sector de la delincuencia que tiene un índice de desvalor social relativo. Así, según el informe de Naciones Unidas sobre movimientos de capitales ilícitos de los países menos desarrollados hacia países más desarrollados en el periodo 1990-2008, la cantidad objeto de estas actividades ilegales alcanzó los 197 billones de dólares, acaparando solo los diez países más implicados el 63% del fraude (UNDP, 2011).

Estas cifras se colocan muy por encima del daño económico total que produce la delincuencia patrimonial tradicional, tal y como expresan los datos del informe del FBI para el periodo 1997-1999, que compara el valor de los delitos de cuello blanco con los delitos contra la propiedad, que ofrecen un resultado casi cinco veces superior en los crímenes económicos que en los puramente patrimoniales (Barnett, 2002).

En España, según la Encuesta Mundial sobre Fraude y Delito Económico 2011, elaborada por la consultora y auditora internacional PWC, un 47,1% de los encuestados ha declarado haber sufrido, en sus respectivas organizaciones, al menos un tipo de fraude económico a lo largo de los últimos 12 meses, frente al 34,5% de la encuesta del 2009. En concreto, de estas, un 80% de las organizaciones ha indicado que ha sufrido entre 1 y 10 delitos. Un incremento superior al mundial, donde el número de organizaciones que ha sufrido un fraude económico en el último año se incrementó en un 3,8%. La encuesta resalta la enorme reducción de las contestaciones "no sabe", que han disminuido del 23,6% de la encuesta del 2009, a solo un 5,9% en el 2011, lo que indirectamente se puede relacionar con la creciente preocupación de las organizaciones por el riesgo de fraude empresarial. Según la misma encuesta, el daño económico de cada organización afectada por delitos económicos a lo largo de un año, cifra el daño producido en un 73% de los encuestados en una franja que va entre los 70.000 y los 3,5 millones de euros.

Estos datos demostrativos de la trascendencia material y de la frecuencia de la delincuencia económica contrastan con los que ofrecen las estadísticas oficiales de policía y tribunales.

Por ejemplo en España, que apenas representa el 0,7 por ciento del total de la delincuencia con efectos económico-patrimoniales detectada y juzgada por los tribunales. Así, la memoria anual de la Fiscalía General del Estado del 2011, para un total de 2.076.847 delitos contra la propiedad y el orden socioeconómico, apenas asigna iniciativas de las fiscalías por delitos económicos en una cantidad que no supera las 14.000 en todo el territorio del Estado.

Estas cifras divergen claramente con las encuestas anteriores y con el volumen de daños efectivamente producidos, por lo que se puede observar un sesgo del sistema penal hacia la delincuencia patrimonial clásica sobre la que ejerce un control más extenso y más eficaz.

Por lo tanto, se impone la necesidad de que la criminología, las instituciones que asumen la investigación científica en esta materia, especialmente las universidades, desarrollen mecanismos de conocimiento de esta realidad de cara a ofrecer información fiable que permita apoyar decisiones de política criminal que cuenten con el suficiente respaldo social a partir de datos ciertos y contrastados.

### 3. Etiología propia de la delincuencia económica

#### 3.1. El punto de partida: el daño patrimonial o la naturaleza de los intereses a proteger

Desde el derecho penal se ha desarrollado, especialmente desde los años sesenta del pasado siglo, un esfuerzo de delimitación entre los delitos patrimoniales y los delitos económicos o socioeconómicos, empeño centrado en la identificación del bien jurídico protegido, de modo que si el bien jurídico era de naturaleza patrimonial individual, todo el proceso de tipificación de los tipos penales debía ser acorde con dicha naturaleza, y si el interés a proteger era de naturaleza económica y supraindividual, los tipos debían ser acordes con esta otra esencia.

En concreto, si los comportamientos a castigar afectaban a intereses puramente individuales, como sería el caso del robo, el daño patrimonial o la estafa, la estructura de los tipos penales debía responder a las siguientes características:

- **Objeto del delito:** la acción típica debe recaer sobre un elemento patrimonial identificable y medible.
- **Sujeto pasivo identificable:** el afectado debe ser reconocible e individualizable porque hay que medir el daño exacto en su patrimonio o propiedad.
- **Tipos de lesión material:** es preciso que el patrimonio mengüe para que el delito esté consumado.

En cambio, si las acciones objeto de sanción tenían como referencia intereses que trascendían a lo puramente individual –aunque estos también fuesen indirectamente afectados–, la forma de llevar esos comportamientos a la ley penal tenía sus propias exigencias, a saber:

- **Objeto del delito:** la acción típica recaería normalmente sobre una construcción jurídico-material supraindividual, es decir, sobre un elemento económico de interés colectivo que se materializa a través del mercado, o de las relaciones sociales en general, por ejemplo, el medio ambiente, la confianza de los consumidores o el derecho a una información económica veraz en el delito publicitario.
- **Sujeto pasivo difuso:** el afectado ya no tiene por qué ser reconocible e individualizable, sino que puede ser un colectivo de personas que participan en un sector de la economía o todos los ciudadanos como potenciales

participantes en una actividad, por lo tanto, no hay que medir el daño exacto en un patrimonio o propiedad.

- **Tipos de peligro, concreto o abstracto:** no es preciso probar el resultado material del delito, sino solo el riesgo para el bien jurídico colectivo y difuso, por lo que la pena suele ser inferior que la de los delitos patrimoniales.

Aunque este esfuerzo de diferenciación nunca ha permitido una clara alineación de delitos en uno u otro grupo de infracciones, a veces más por la mala técnica legislativa que por razones de fondo, en general se puede afirmar que está asentada una diferenciación entre delitos económicos o socioeconómicos, por un lado, y delitos patrimoniales, por otro, que responden a unas estructuras dogmáticas bastante definidas.

Desde el punto de vista criminológico, en cambio, el trabajo de clasificación de los delitos económicos no ha transitado por la misma senda al no ser siempre el bien jurídico el elemento fundamental a la hora de agrupar las infracciones penales para su estudio. Los sujetos, los modos comisivos, los resultados, el objeto sobre el que recae la acción han valido por igual a la criminología para estudiar este sector de la delincuencia, lo cual resulta coherente con los objetivos de esta ciencia, que no siempre coinciden con los de la dogmática penal.

Para la criminología ha sido más útil, dependiendo del fundamento teórico de cada orientación científica, aproximarse a un fenómeno criminal a partir del estudio de los sujetos activo o pasivo del delito, de las condiciones sociales en las que surge la delincuencia, de los procesos de aprendizaje o del funcionamiento real de los sistemas de control. Si el objetivo es poder explicar las razones de un fenómeno a partir de la información empírica obtenida sobre el mismo, estas formas de aglutinar la información tienen más sentido que la que realiza el derecho penal.

Por eso, podemos encontrar autores que afrontan la delincuencia económica entendiendo por tal todas las infracciones penales que, de modo directo o indirecto, se puedan traducir en un beneficio económico para el autor o en un perjuicio económico para un tercero o un grupo de sujetos. Por lo que delitos patrimoniales individuales y socioeconómicos forman un totum único objeto de análisis bajo los mismos parámetros; en cambio, si lo relevante es el sujeto –por ejemplo en Sutherland– el delito económico tendrá interés a partir de la identificación de características personales o sociales de los sujetos autores, que es la materia sobre la que luego se deberán desarrollar las acciones de política criminal. O puede ser un elemento de la conducta el centrar para agrupar y clasificar los delitos, de modo que la violencia o el engaño se conviertan en los elementos determinantes, con lo que, a diferencia de los que ocurre con el modelo legal español, las estafas formarán parte de la delincuencia socioeconómica y no de la delincuencia patrimonial, como ocurre en buena parte de

los sistemas de información pública en los Estados Unidos, en los que el elemento violento es la clave de la diferencia entre la delincuencia patrimonial y la económica.

A partir de estas consideraciones, tendrá interés para el desarrollo de la materia analizar en primer lugar el tratamiento que la criminología ha dado a los sujetos relacionados con el delito económico y, posteriormente, la síntesis de clasificación de infracciones en esta materia obtenida desde las clasificaciones más relevantes propuestas.

### **3.2. Los sujetos: especialidades en autores y víctimas**

Tanto autores como víctimas presentan especialidades propias en la criminalidad económica que les diferencian con cierta nitidez de los intervinientes en otras tipologías delictivas, incluidas las estrictamente patrimoniales, a pesar de su sentido claramente económico. Estas diferencias no trazan una línea divisoria estricta entre unos autores y otros o entre unas víctimas y otras, pero sí permiten visualizar problemáticas propias de este fenómeno que imponen medidas políticocriminales adecuadas para abordarlas.

#### **1) Los autores del delito socioeconómico**

Los sujetos identificados como autores de los delitos económicos lo comenzaron a ser a partir de la definición de Sutherland sobre esta materia, según la cual:

“la delincuencia de cuello blanco es una violación penal de una persona de alto nivel socioeconómico en el desarrollo de su actividad profesional”. (De Vicente, 1999)

Siendo esencial la aportación de este autor para dar visibilidad a un tipo de delincuencia que pasaba inadvertido hasta ese momento, la evolución del interés criminológico por el autor del delito de cuello blanco ha basculado desde la persona física perteneciente a una élite social y económica, a los comportamientos criminales relacionados con la economía que se producen en el seno de estructuras jurídicas y económicas complejas con personalidad jurídica propia, esto es, en empresas y sociedades mercantiles.

Si se toma como punto de partida la regulación penal actual española en esta materia, se observa que para el legislador el sujeto activo del delito se supedita al bien jurídico protegido, de forma que solo quien puede afectarlo de forma relevante merece el castigo penal. Muchos de los tipos penales económicos son tipos comunes que no requieren ninguna cualidad especial por parte del autor de los hechos, por ejemplo, en los delitos contra la propiedad industrial, en la detracción de materias primas, la difusión de noticias falsas para alterar precios, la corrupción entre particulares, etc., pero haciendo un análisis criminológico de los mismos, además de los delitos societarios o los delitos contra los derechos de los trabajadores, que serán infracciones cometidas por sujetos

con características especiales, también los tipos comunes serán habitualmente cometidos por personas físicas o jurídicas que participan de manera particular en la actividad económica, se podrá observar que los autores no son simples particulares que aisladamente infringen la ley, sino que tienen la consideración de operadores profesionales en los mercados y, en cuanto tales, presentan elementos definidores propios y de interés criminológico.

A pesar de la diversidad de materias que integran la delincuencia económica, cada una de las cuales puede dar lugar a un perfil propio de autor según actúe en los mercados financieros, en la producción de productos o servicios o en el ámbito del urbanismo (Ríos, 2010), se pueden establecer unas características comunes que casi siempre van a estar presentes en los responsables de esta delincuencia.

- **Intencionalidad económica:** la voluntad de obtener un beneficio económico es fundamental en esta materia. Si bien esta intención estaría presente en todos los delitos patrimoniales, la diferencia principal con delitos de apropiación como el robo o la estafa residiría en que en los delitos económicos la conducta ilícita se enmarca generalmente dentro de una actividad económica habitual de carácter lícito, cuyo desarrollo se altera con la finalidad de incrementar los beneficios personales o de la empresa. Por lo tanto, se confunden las conductas legales y las delictivas en un objetivo único plausible como es el buen funcionamiento del negocio o empresa.
- **Socialización:** destacado desde los estudios iniciales de esta materia, el sujeto responsable de los delitos económicos no suele presentar déficits de socialización en tanto que renuncian al método más básico para solucionar conflictos: la violencia. Son sujetos con formación académica de nivel medio o superior, con un entorno familiar y social estable, que plantea dificultades importantes a la hora de determinar, en el caso de un hipotético ingreso en prisión, el mejor tratamiento penitenciario a seguir o simplemente determinar cuál es la función de la pena con estos autores. En Estados Unidos, el FBI destaca cómo el perfil del criminal de cuello blanco es mayoritariamente un hombre blanco de edad media superior a la del delincuente patrimonial y con un alto porcentaje de mujeres autoras en comparación con otras formas delictivas, justo el perfil minoritario en las prisiones de ese país que está compuesta en su inmensa mayoría por hombres de raza negra o hispanos autores de delitos contra la propiedad (Barnett, 2002). Ese dato es importante teniendo en cuenta la amplitud del concepto más amplio de delito de cuello blanco que utilizan las autoridades estadounidenses y que incluyen delitos que en nuestra legislación pasan por delitos patrimoniales clásicos como las estafas o la malversación.
- **Profesionalidad:** el desarrollo de la acción delictiva tiene lugar en un entorno profesional en el que la conducta delictiva individual es infrecuente, especialmente porque la necesidad de realizarlas en el entorno de organizaciones jurídicas legales obliga a tomar las decisiones en los órganos

de dirección o ejecución de las corporaciones empresariales. Ello implica afrontar la ilicitud de las operaciones empresariales con un potente asesoramiento técnico del que carecen los delincuentes ordinarios, una estructura jurídica y económica de apoyo permanente hasta el momento del juicio y posteriormente en la ejecución y una posibilidad de dedicación a la justificación de la conducta muy superior a la del delincuente ordinario.

- **No prisionalización:** el escaso número de condenas que dictan los tribunales de justicia no suele llevar aparejado el ingreso en un centro penitenciario. Por un lado, las penas asignadas a estos delitos en España se mueven en una franja temporal que permite casi siempre suspender la ejecución de la misma y, en caso contrario, acceder de forma muy rápida a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional. La percepción de la prisión como destino excepcional de la delincuencia económica facilita la autopercepción del sujeto responsable como un infractor de diferente nivel al criminal clásico, como un simple infractor de normas cuya responsabilidad última debe asumir la estructura societaria en la que se integra que es la que, al fin y al cabo, impulsa la comisión del delito y es la que más se beneficia de su conducta.
- **Cercanía al poder político y los organismos de control:** por razones evidentes de actuación empresarial, los responsables de estas conductas tienen una situación de proximidad social, profesional y cultural con las personas que ocupan las instituciones que deben ejercer el control de sus actividades. Esta proximidad ha generado históricamente relaciones de complicidad, cuando no de corrupción, que coloca al autor de estas infracciones en una posición que identifican como de impunidad relativa basada en la idea de que la negociación se impone sobre la de sanción. La tendencia de las instituciones de control y sanción a resolver internamente los conflictos ha ayudado a que los autores carezcan de una clara visión de la naturaleza delictiva de sus comportamientos.
- **Persona jurídica:** finalmente, la característica más común en los autores de delitos económicos es la de parapetarse tras las estructuras jurídicas y económicas de las sociedades mercantiles para garantizar el delito, o bien que sean las propias personas jurídicas las que asuman la acción delictiva como propia. Esta confusión permanente entre sujetos físicos y sujetos jurídicos ha permitido crear lagunas de punibilidad que se han tenido que ir resolviendo desde la dogmática penal con teorías como la del “levantamiento del velo”, la del “hombre de atrás” y otras formulaciones que han buscado atribuir la responsabilidad del delito a quienes abusaban de posiciones de dirección material de las empresas sin plasmar su firma en documento comprometededor alguno.

El perfil de los responsables de delitos económicos tiene, por lo tanto, elementos muy definitorios, aunque no son excluyentes de otros sujetos que no responden a ese perfil y que pueden ejecutar estas infracciones. Esa posibilidad



reducida no debe hacer perder de vista que los delitos económicos más graves y más habituales se comenten en el seno de personas jurídicas que conjugan actividad lícita e ilícita para cumplir sus fines económicos y es en ese elemento donde se debe poner el acento de la prevención político criminal y en la naturaleza y cuantía de las sanciones que merece esta clase de delincuencia para ser eficaz.

## 2) Las víctimas del delito socioeconómico

El derecho penal ha establecido históricamente una relación entre el bien jurídico protegido y su titular para poder resolver algunas cuestiones prácticas muy importantes, entre ellas, la disponibilidad o consentimiento sobre la afectación del bien jurídico, la legitimación de la acción procesal para perseguir al autor o, finalmente, para determinar la cuantía del daño sobre los intereses de la víctima. Pero estas construcciones se crearon para afrontar una realidad más sencilla, en la que sujetos y bienes jurídicos eran individuales y en su relación no se solían producir interferencias de terceros. Así, el dueño de un vehículo podía permitir que un tercero lo destruyera o podía no perseguirle si lo hacía o rechazar que le restituyera el daño provocado.

Con los delitos económicos se tuvieron que desarrollar otras estructuras jurídicas abstractas en las que, ni los sujetos pasivos eran solo individuos con voluntad de decidir, ni los daños más importantes se materializaban en elementos patrimoniales propiedad de un sujeto.

Con el reconocimiento de bienes jurídicos de relevancia colectiva se produce un replanteamiento sobre quiénes son sus titulares y, con ello, si son intereses disponibles o indisponibles y cómo se concreta el daño sobre ellos. Resuelto de forma negativa el problema de la disponibilidad, ya que ningún sujeto o grupo de sujetos de un conjunto extenso puede disponer del interés de un colectivo en su totalidad, queda por tratar la naturaleza de las víctimas del delito económico y las características que presentan como tales víctimas.

En cuanto a su naturaleza, las víctimas de los delitos económicos pueden llegar a serlo:

- Como integrantes del conjunto de los ciudadanos de un Estado.
- Como sujetos generales que añaden a su cualidad de ciudadanos un modo de actuación no decisorio dentro del sistema económico, esto es, como consumidores o usuarios.
- Como integrantes de alguna estructura específica del sistema económico que les coloca en una posición potencial de víctima acotada por una voluntad expresa de integración en el sistema.

- Como personas físicas o jurídicas que participan en los mercados como competidores para ocupar una parcela de acción económica.

Según cada una de estas categorías, se pueden agrupar las diferentes infracciones penales económicas. Así, en la categoría que identifica como víctimas a los ciudadanos como colectivo, se pueden incluir los delitos medioambientales, que afectan a todas las personas al margen de cual sea su vinculación con el sistema económico. En cuanto al modo no decisorio de actuar en el mercado, los ciudadanos, como colectivo, serán víctimas en cuanto sean consumidores o usuarios en infracciones, como la detracción de materias básicas de primera necesidad o el delito publicitario, en las que la víctima ocupa una posición muy débil con escasa capacidad de influencia sobre las decisiones de los operadores económicos.

Algunos delitos societarios y los delitos contra los derechos de los trabajadores son expresivos de un modo de victimización que pasa por una decisión previa de integración en un engranaje concreto de la actividad económica y que identifica a los sujetos víctima con una mayor precisión que en los supuestos anteriores; los socios o los trabajadores serán las únicas víctimas de estas infracciones siendo más sencillo identificar y cuantificar el daño sobre sujetos determinados, aunque siga siendo un interés colectivo el que se protege.

Por último, una parte importante de las infracciones penales económicas tiene por finalidad la protección de las reglas de funcionamiento correcto de los mercados, especialmente lo que se refiere a la libre competencia dentro de los mismos, por lo que las víctimas de estos delitos serán a su vez operadores del mercado que actúan, *a priori*, en condiciones de igualdad, por lo que son menos vulnerables en teoría, pero merecedores de protección frente a los delitos contra la propiedad industrial, los relativos a la manipulación de precios o los delitos de revelación de secretos.

Desde el punto de vista criminológico tiene tanto interés esta clasificación de víctimas por la posición que ocupan en las infracciones penales, como por las características que presentan y que permite identificar algunos elementos de vulnerabilidad necesarios para la actividad políticocriminal de reforma de tipos inadecuados o de incorporación de nuevas infracciones, así como para la planificación y puesta en marcha de actuaciones de protección para colectivos vulnerables frente a los comportamientos de los operadores económicos.

Diferentes autores han resaltado las características más relevantes de la víctima de esta criminalidad, si bien han resaltado, en general, las que la convierten en la más vulnerable (Herrero, 1986; Sanchís Mir y Garrido Genovés, 1987). Sin embargo, es preciso acentuar aquellas características que mejor les identifican en cada grupo de víctimas por su naturaleza, ya que la posición que ocupan en cada caso es diferente.

- **Características de las víctimas como integrantes del conjunto de los ciudadanos de un Estado.** En este grupo de víctimas se ubica la que responde al perfil de mayor vulnerabilidad por la situación de fuerte desconexión entre el autor, su conducta y el perjuicio para la víctima del delito, que integra a lo que se denomina como víctima desconocedora de dicha condición. Esto es especialmente perceptible en los delitos medioambientales, delitos de naturaleza mixta medioambiental y económica. Excepto cuando se sufre directamente el daño –por ejemplo, el ganadero cuyos animales enferman por la contaminación de un arroyo en el que beben, lo que nos lleva, además, a un delito patrimonial de daños–, el ciudadano medio solo es consciente del hecho por noticia de terceros y no siempre alcanza a relacionar la conducta del autor con sus propios intereses, por lo que carece de reglas de autoprotección y todas quedan cedidas informalmente a grupos de defensa de la naturaleza que aglutinan los intereses generales, además del papel que asumen las administraciones públicas y la justicia, que es menos comprometido y más dependiente de otras prioridades de las políticas públicas.
- **Características de sujetos generales que añaden a su cualidad de ciudadanos un modo de actuación no decisorio dentro del sistema económico, esto es, como consumidores o usuarios.** En estos supuestos, la situación varía al ser el sujeto víctima un interviniente activo en el sector económico donde se produce el delito y la victimización. El alejamiento del lugar de comisión del delito y la dificultad para visualizar sus efectos, siguen siendo un problema para prevenir o reaccionar ante el delito, pero en este sector la víctima real o potencial ya tiene conciencia directa de su participación en el mercado y conoce los riesgos existentes para sus propios intereses, por lo que dispone de más herramientas para prevenirlos o para reclamar ante las instancias formales o informales de control. La asociación entre la conducta delictiva y el daño propio o al grupo al que pertenece es más visible y la vulnerabilidad es menor. También es cierto que la clase de víctima depende del tipo delictivo porque la relación autor-víctima está condicionada por el tipo de relación económica a través de la cual se relacionan. De este modo, en Estados Unidos todos los delitos económicos tienen como principal afectados a sujetos individuales, excepto en una forma de apropiación indebida, el *embezzlement*, delito en el que la principal víctima es una empresa a manos de sus propios administradores o empleados (Barnett, 2002).
- **Características de los sujetos integrantes de alguna estructura específica del sistema económico que les coloca en una posición potencial de víctima acotada por una voluntad expresa de integración en el sistema.** Esta situación se correspondería con los delitos societarios, los delitos contra los derechos de los trabajadores y, en general, aquellos que tienen que ver con la participación de sujetos en las organizaciones empresariales o las estructuras societarias. Es evidente que no se puede tener un solo perfil de víctima en este grupo porque la posición de los socios, de los ac-

cionistas o de los miembros del consejo de administración difiere notablemente de la de los trabajadores de la empresa, colectivo este mucho más vulnerable debido a que las reglas económicas y jurídicas que vinculan a los trabajadores con las sociedades y empresas es de subordinación, mientras que en los otros casos la igualdad es formal y la posición de fuerza depende de la distribución del poder real en el seno de las corporaciones. En todo caso, en conjunto se trata de unos colectivos que tienen una vinculación jurídica y económica muy estrecha con los victimarios, que disponen de mecanismos específicos de reacción interna y externa frente a posibles delitos y que suelen venir definidos como tales víctimas o sujetos pasivos en las propias descripciones objetivas de los tipos penales, lo que facilita su acción ante la justicia penal.

- **Características de los sujetos que, como personas físicas o jurídicas, participan en los mercados como competidores para ocupar una parcela de acción económica.** Este sería el colectivo menos vulnerable de todos en cuanto que las características predefinidas de los mismos coincidirán normalmente con las de los agresores. Suelen ser sujetos idénticos que actúan en formato competidor y en el que uno de los sujetos altera las reglas de la competencia para expulsar al otro del mercado o para reducirlo a la mínima expresión. Además, mientras lo habitual en los grupos anteriores es que la víctima sea una persona física o un grupo de ellas, en este supuesto lo más frecuente es que la víctima sea una persona jurídica, que es el mecanismo más extenso de participación en el mercado, lo cual potencia su capacidad de defensa frente a estos delitos.

En definitiva, es posible advertir en la delincuencia económica una amplia variedad de víctimas coherente con la complejidad y extensión de conductas ilícitas relacionadas con la economía y con las diferentes posiciones que los sujetos ocupan en cada una de ellas, a lo que es preciso añadir la propia naturaleza jurídica divergente de los mismos, por lo cual las políticas de prevención y protección de víctimas de la delincuencia económica serán tan específicas como lo sean los sujetos o colectivos que se puedan ver implicados en la misma.

### **3.3. Tipologías de delitos económicos: clases y rasgos definitorios**

Como en el caso de las tipologías de autor, los códigos penales ofrecen las primeras directrices para agrupar hechos delictivos ya que desde los inicios de la codificación el legislador ha intentado agruparlos por tipologías que intentan responder a varios criterios, el principal de los cuales es la identificación del bien jurídico protegido. Así, se incorporan capítulos o títulos que castigan delitos contra la vida, contra el patrimonio, contra la administración de justicia o contra cualquier otro interés relevante que merezca sanción penal.

En España no es hasta 1995 cuando se incorpora al nuevo Código penal una categoría de delitos a los que se denomina socioeconómicos (título XIII), si bien, al incluirse en el mismo título que los patrimoniales, se exige un esfuerzo

de interpretación adicional para identificar unos y otros. Por otro lado, otros títulos del Código quedan fuera de ese título general aunque responden a las clásicas categorías de los delitos económicos, por ejemplo, los delitos fiscales (título XIV) o los delitos contra los derechos de los trabajadores (título XV).

Al mismo tiempo, no todos los delitos que se incluyen en dichos títulos pueden ser considerados como delitos de cuello blanco, sino que serían delitos puramente patrimoniales defraudatorios o, incluso, protectores de intereses completamente ajenos a la actividad económica (así, la protección de patentes relacionadas con la defensa nacional, artículo 277 del Código penal).

Por lo tanto, se trata de agrupaciones de infracciones que tienen utilidad para la tramitación de los procedimientos penales y la aplicación de los mismos a partir de una interpretación sistemática de los tipos en cuestión, pero el interés criminológico de tal forma de sistematizar las conductas es mucho más reducido porque no aporta suficiente información sobre las causas que subyacen en la producción de esos delitos.

Pueden tener más interés categorías delictivas que tengan que ver con la actividad económica en la que se producen o con el tipo de organización en la que se producen.

- **Infracciones cometidas en los mercados de productos o servicios:** en este grupo se incluirían todas aquellas conductas que tienen relación con la infracción de las reglas de funcionamiento de los sectores económicos que se encuentran profusamente regulados y que tienen como destinatarios finales a consumidores o usuarios individuales, de forma mayoritaria, aun sin descartar a empresas como sujetos pasivos de las infracciones de otras entidades que operan de forma mayoritaria en tales mercados. Aquí se incluirían los delitos de publicidad falsa, de abuso de información privilegiada, de alteración de precios, de manipulación en la facturación de máquinas expendedoras, etc. Todas ellas tienen en común alterar las reglas de funcionamiento del mercado que puede tener como finalidad perjudicar económicamente al destinatario final del producto o servicio o desplazar ilícitamente al competidor que actúa en el mismo sector que el autor. En este último caso entrarían los delitos contra la propiedad industrial o los delitos relativos a los secretos empresariales. La finalidad principal es beneficiar a la persona u organización empresarial que actúa de forma delictiva trasladando recursos desde el patrimonio de la víctima al del autor
- **Infracciones cometidas en el seno de la organización jurídica:** la acción delictiva, teniendo sentido economicista en todos los casos, no busca primordialmente beneficiar a la empresa o sociedad, sino mejorar la posición política del autor en la distribución del poder de la misma o en la relación con los demás integrantes de la misma, o la posición económica que ostenta (administración fraudulenta). Los delitos societarios serían los tipos que mejor representan esta categoría, por ejemplo, en la imposición

de acuerdos abusivos que no necesariamente tienen una traducción económica en su comisión, si bien la anteriormente mencionada Encuesta Mundial del 2011 identifica como las dos categorías delictivas que más sufren, la apropiación de activos (35%) y la manipulación contable (29%). Sin embargo, a esos delitos societarios se pueden añadir otras infracciones como las contrarias a los derechos de los trabajadores que afectan a sujetos en situación de subordinación y que pueden ir dirigidas de forma directa a reducir costes o incrementar beneficios o, simplemente, a ejercer un poder abusivo sobre los empleados sin buscar una meta económica directa.

- **Delitos cometidos contra intereses económicos del Estado:** estos intereses económicos estarán representados por los impuestos o las subvenciones recibidas por las personas o sociedades, integrando el clásico capítulo de los delitos fiscales. Estos tipos están asociados al cumplimiento de obligaciones legales de carácter económico en las que el elemento fraudulento, previo o posterior (fraude de subvenciones), es el mejor definidor de la conducta.
- **Delitos cometidos contra intereses de carácter general:** aunque es discutido que delitos como los medioambientales o los cometidos contra la ordenación del territorio pertenezcan a esta materia, la duda no se sostiene en tanto que las conductas se producen mayoritariamente, al menos las más graves, a través de corporaciones industriales o de empresas de la construcción que buscan reducir costes evitando la contaminación ambiental o incrementando la producción urbanística con la finalidad de mejorar la productividad de la empresa. La dificultad para identificar a la víctima dañada no puede ser el criterio elegible para su ubicación sistemática, sino el sentido económico de la infracción como componente de políticas puramente empresariales.
- **Delitos cometidos en relación con las estructuras de poder político:** finalmente, las conductas con menor visibilidad económica cometidas por sujetos u organizaciones son aquellas en las que la mayor responsabilidad criminal corresponde a un sujeto diferente del operador económico. En las mismas, el responsable público es el conminado directamente por la ley penal y el principal destinatario del castigo, apareciendo el sujeto particular como mero apéndice de aquel. Se trata de delitos contra la Administración pública o la Administración de justicia, en los que los particulares originalmente ni siquiera tenían responsabilidad por carecer de la condición de funcionarios públicos. Cohecho, malversación de caudales públicos, prevaricación, tráfico de influencias o uso de información privilegiada son las más visibles de esta categoría. Sin embargo, en las últimas décadas los particulares que actúan en los mercados regulados han sido objeto de interés para el derecho penal, tanto por ser relevante su participación en el daño para el correcto funcionamiento de la Administración o para sus recursos, como por tratarse de conductas dirigidas por una intencionalidad claramente económica para mejorar su posición competitiva en el sector

o para obtener un beneficio directo como consecuencia de la acción delictiva del funcionario.

Esta clasificación no exhaustiva permite afrontar la delincuencia económica sin el corsé propio de la regulación legal, incidiendo en lo que significan desde el punto de vista de la finalidad económica que los autores pretenden alcanzar y atendiendo a los modos de operar en cada sector de la economía.

## Resumen

En este módulo didáctico hemos estudiado la aplicación de las conclusiones básicas de las escuelas criminológicas a la delincuencia económica, desde las aportaciones iniciales del sociólogo estadounidense Edwin Sutherland en 1939 hasta la actualidad.

Tanto las primeras aportaciones del autor, bajo la denominación común del *White Collar Criminality*, que se centraron en las características sociales y económicas de los autores, asociadas la criminalidad al estatus del autor, como las de líneas de investigación posterior, especialmente relevantes las de la criminología crítica preocupadas por los procesos dirigidos de selección de autores, han sido objeto de estudio extrayendo los elementos básicos de la conversión de teorías generales en explicaciones adaptadas a la criminalidad económica.

Todas estas aportaciones teóricas han recibido la crítica común de no estar basadas en datos empíricos suficientes por las dificultades lógicas para obtener información sobre un tipo de delincuencia, en la que resulta difícil acceder a la información de la que disponen los autores e identificar a unas víctimas que solo en ocasiones son conscientes de tener tal condición.

Se han analizado las causas técnicas y materiales que dificultan el acceso a información de calidad y la oposición que muchos de los sujetos que disponen de la misma realizan frente a investigaciones científicas por la presunción de que esos datos pueden resultar perjudiciales para los autores, para las víctimas o para los propios órganos de control de los mercados y actividades económicas.

Aun así, los datos que se han aportado como resultados materiales de la criminalidad de cuello blanco son bastante expresivos de su importancia, del volumen de daño que produce y de la falta de representación de tal importancia en las instituciones del sistema penal, que, a pesar de los importantes cambios legales y sociales de las últimas décadas, siguen centrando el trabajo de persecución penal en unas formas de delincuencia patrimonial clásicas para las que dichas instituciones están bien engrasadas.

Por último, se ha afrontado un modelo de clasificación alejado del que realiza el derecho penal, más próximo a la idea criminológica de conocimiento de la causa del delito o de las características más destacadas que permiten un mejor diseño de la política criminal en la materia. De este modo, se ha destacado respecto al objeto de protección que la acción típica debe recaer sobre un elemento patrimonial identificable y medible, que el afectado debe ser reconoci-



ble e individualizable porque hay que medir el daño exacto en su patrimonio o propiedad y que es preciso que el patrimonio mengüe para que el delito esté consumado.

En cuanto a los sujetos autores que actúan con intencionalidad económica, que son sujetos socializados, profesionales, no prisionalizados, con cercanía al poder político y los organismos de control y que adoptan normalmente la forma de persona jurídica. Las víctimas se han analizado como integrantes del conjunto de los ciudadanos de un Estado, como sujetos generales que añaden a su cualidad de ciudadanos un modo de actuación no decisorio dentro del sistema económico, esto es, como consumidores o usuarios, como integrantes de alguna estructura específica del sistema económico que les coloca en una posición potencial de víctima acotada por una voluntad expresa de integración en el sistema y como personas físicas o jurídicas que participan en los mercados como competidores para ocupar una parcela de acción económica.

Por último, se han agrupado las infracciones de cuello blanco en infracciones cometidas en los mercados de productos o servicios; en infracciones cometidas en el seno de la organización jurídica; en delitos cometidos contra intereses económicos del Estado; en delitos cometidos contra intereses de carácter general y en delitos cometidos en relación con las estructuras de poder político.



## Ejercicios de autoevaluación

1. Es causa de la irrelevancia de la criminalidad económica en los inicios de la criminología...

- a) que las normas penales sobre la materia se recogían originalmente fuera del Código penal.
- b) que no existía objeto de estudio por la falta de regulación de estas conductas.
- c) que las normas penales sobre la materia tenían naturaleza mixta penal y civil.

2. Cloward y Ohlin intentan salvar las limitaciones de la teoría anómica poniendo el acento en...

- a) el acceso a los medios ilegítimos para alcanzar objetivos culturales.
- b) el acceso diferenciado a los medios legítimos para alcanzar objetivos culturales.
- c) el acceso diferenciado a los bienes económicos objeto del delito.

3. En la asociación realizada por parte del materialismo histórico entre cárcel y fábrica...

- a) la disciplina del trabajador era posible de conseguir tanto en la fábrica como en el centro penitenciario.
- b) la disciplina del trabajador era mayor si había previamente pasado por la cárcel.
- c) ambas instituciones son consideradas centros de producción del capitalismo.

4. ¿Qué diferencia establecen autores como Ball entre delito de cuello blanco y delito organizacional de cuello blanco?

- a) Que en los primeros la acción delictiva está desorganizada.
- b) Que en los segundos el delito constituye una función de la organización económica.
- c) Que en el delito organizacional de cuello blanco es sujeto activo siempre el consejo de administración de la sociedad mercantil.

5. ¿Por qué es errónea la unificación de la política criminal contra el crimen organizado y contra la delincuencia económica?

- a) Porque los tipos penales de cada forma de delincuencia requieren técnicas de investigación diferente.
- b) Porque da al crimen organizado una naturaleza económica de la que carece.
- c) Porque difumina la relevancia de la delincuencia económica bajo la gravedad de algunas conductas del crimen organizado.

6. ¿Se puede calificar de criminológica la investigación de los operadores del sistema penal para descubrir delitos?

- a) No, porque no es realizada con parámetros metodológicos correspondientes a las ciencias sociales.
- b) Sí, porque toda investigación sobre el delito que ofrezca datos reales es criminológica.
- c) No, porque carece del aval de las Universidades, únicos centros de investigación pura.

7. Es característico de regulación penal de la delincuencia económica...

- a) que el legislador recurra a los delitos de peligro concreto o abstracto.
- b) la utilización de delitos de peligro solo cuando se protegen intereses empresariales.
- c) la utilización de delitos de lesión material para delitos económicos con daño cuantificable.

8. Uno de los elementos que define al autor de la delincuencia económica es...

- a) la pertenencia al poder político y a los órganos de control.
- b) la cercanía al poder político y a los órganos de control.
- c) la desvinculación del poder político y de los órganos de control.

9. Los trabajadores de una empresa...

- a) no pueden ser considerados víctimas del delito económico cuando pertenecen a la empresa autora, aunque el hecho les afecte a ellos.
- b) serán víctimas de un delito económico cuando la acción delictiva les genere una pérdida económica.
- c) serán siempre víctimas de los delitos contra los derechos de los trabajadores aunque no tengan traducción económica.

**10. El delito de publicidad falsa...**

- a) pertenecería a la categoría de infracciones cometidas en los mercados de productos o servicios.
- b) pertenecería a la categoría de delitos contra los intereses generales.
- c) pertenecería a la categoría de infracciones cometidas en el seno de la organización social.

## **Solucionario**

### **Ejercicios de autoevaluación**

1. b

2. a

3. a

4. b

5. c

6. a

7. a

8. b

9. c

10. a

## Glosario

**anomia** *f* Cualidad de una conducta desviada de la norma, que se caracteriza principalmente por sustituir la visión real que se tiene de sí mismo, por una visión alterada de la realidad.

**asociación diferencial** *f* Teoría criminológica que explica la delincuencia a través del aprendizaje de técnicas delictivas que se producen en cada estrato social, teniendo cada uno de ellos sus propias técnicas de aprendizaje.

**criminología crítica** *f* Movimiento del pensamiento criminológico que fundamenta la explicación del delito en una construcción materialista de la desviación derivada del materialismo histórico.

**delincuencia de cuello blanco** *f* Concepto criminológico que pretende aglutinar todos los delitos económicos caracterizados por la presencia de elementos comunes entre los que destacan aquellos referidos al autor de los mismos por pertenecer a estructuras de poder económico o disfrutar de un elevado estatus social.

**delincuencia organizacional** *f* Concepción del delito económico que pone el acento en los sujetos activos como organizaciones en las que solo una parte de la actividad del grupo legal y los sujetos que los ejecutan son ciudadanos respetables pertenecientes a una clase social relativamente alta, que no puede confundirse con los miembros de las típicas organizaciones mafiosas.

**dogmática penal** *f* Ciencia jurídica cuya finalidad es la interpretación de las normas penales mediante reglas generales que permitan resolver casos concretos con criterios uniformes que eliminen la arbitrariedad.

**etiología** *f* Estudio sobre las causas de las cosas una vez conocidos los efectos.

**labelling approach** *m* Teoría criminológica, también llamada del “etiquetamiento”, que afirma que la selección de delitos y delincuentes se realiza a partir de un etiquetamiento previo de los mismos por razones ideológicas, políticas o económicas.

**política criminal** *f* Disciplina científica de carácter valorativo que utiliza la información que ofrece la investigación criminológica para realizar una crítica racional de las instituciones y normas del sistema penal y realizar propuestas de transformación de las mismas acorde con las reglas y orientaciones básicas constitucionales.

**prisonalización** *f* Proceso de adopción de los usos, costumbres, valores, normas y cultura general de la prisión, es decir, la asimilación o interiorización de la subcultura carcelaria.

**tipo de peligro** *m* Tipo penal que no incorpora entre sus elementos típicos un resultado material separable ontológicamente de la acción típica, sino una previsión de un peligro inmediato o futuro para un bien jurídico protegido.

## Bibliografía

- Albrecht, H. J.** (2001). "Investigaciones sobre criminalidad económica en Europa: conceptos y comprobaciones empíricas". En: AA.VV. *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la Criminología* (pág. 276). Madrid: Ed. UNED.
- Ball, R. A.** (2006). "El enfoque de la teoría general de sistemas aplicado a los delitos organizacionales de cuello blanco". *Derecho penal y Criminología como fundamento de la Política criminal. Estudios en Homenaje al Profesor Alfonso Serrano Gómez*. Ed. Dykinson.
- Barnett, C.** "The measure of white-collar crime using Uniform Crime Reporting (UCR) Data". *Criminal Justice Information Services División*. En la página web <http://www.fbi.gov/ucr/whitecollarforweb.pdf>
- Cervini, R.** (2004). "Macrocriminalidad económica contemporánea. Nuevas reflexiones sobre aspectos conceptuales y metodológicos". *Revista de Derecho penal y Criminología* (núm. 14).
- Cloward; Ohlin** (1960). *Delinquency and opportunity. A theory of Delinquent Gangs*. Nueva York: Ed. The Free Press.
- De Vicente Martínez, R.** (1999). "Las sanciones penales en el ámbito de la delincuencia económica". *Estudios de Criminología II* (núm. 52). Cuenca: Ed. Universidad de Castilla-La Mancha.
- Giménez-Salinas, Requena y de la Torre** (2011). "¿Existe un perfil del delincuente organizado? Exploración a partir de una muestra española". *Revista electrónica de ciencia penal y Criminología* (núm. 13).
- Herrero Herrero, C.** (1986). *Delincuencia moderna y delitos económicos*. Madrid.
- Kaiser, G.** (1988). *Introducción a la Criminología* (7ª. ed.). Madrid: Dykinson.
- Lea, J.** (2006). *Delito y modernidad. Nuevas argumentaciones en la criminología realista de izquierda*. México D.F.: Ed. Coyoacán.
- Marinucci; Dolcini** (2002). "Derecho penal mínimo y nuevas formas de criminalidad". *Revista de Derecho penal y Criminología* (núm. 9).
- Pinatel, J.** (1979). *La sociedad criminógena*. Madrid: Ed. Aguilar.
- Rios Corbacho, J. M.** (2010). "Un acercamiento al perfil del delincuente urbanístico". *Revista General de Derecho penal. Iustel* (núm. 14).
- Sanchís Mir; Garrido Genovés** (1987). *Delincuencia de cuello blanco*. Madrid.
- Serrano Maillo, A.** (2004). "El (sesgado) uso de los delitos de cuello blanco en los paradigmas antiempíricos". *Revista de Derecho penal y Criminología* (núm. 14).
- (2005). *Introducción a la Criminología* 4.ª ed. Madrid: Dykinson.
- Shover, N.** (2006). "El delito de cuello blanco: una cuestión de perspectiva". *Derecho penal y Criminología como fundamento de la Política criminal. Estudios en Homenaje al Profesor Alfonso Serrano Gómez*. Dykinson.
- Silva Sanchez, J. M.** (dir.) (2003). "Hacia el derecho penal del <Estado de la prevención>". *¿Libertad económica o fraude punible? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*. Barcelona: Marcial Pons.
- Stangeland, P.** (2001). "Encuestas de victimización". En: Díez Ripollés; Cerezo Domínguez (eds.). *Los problemas de la investigación empírica en Criminología: la situación española*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sutherland, E.** (1983). *White collar criminality*. New Haven: Yale University.
- Terradillos Basoco, J.** (2001). *Empresa y Derecho penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Tiedemann, K.** (1993). *Lecciones de Derecho penal económico*. Barcelona: PPU.
- Tittle, C. R.** (2006). "Los desarrollos teóricos de la Criminología". En: Barberet; Barquín (eds.). *Justicia penal del Siglo XXI. Una selección de Criminal Justice 2000*. Granada: Comares.

**United Nations Development Programme** (1990-2008). *Illicit Financial Flows from the Least Developed Countries*. <http://www.gfintegrity.org/content/view/374/70/>, 2011.

**Wäcquant, L.** (2002). *Simbiosi mortale, neoliberalismo e politica penale*. Verona: Ombre Corte.

**Zaffaroni, E. R.** (2005). *En torno de la cuestión penal* (pág. 34). Montevideo: B de F. Podéis ver al respecto la descripción del fenómeno en:

**De la Cuesta Arzamendi, J. L.** (2003). "Mundialización y justicia penal". *Internacional Annals of Criminology* (vol. 41).

**Zuñiga Rodriguez, L.** (1999). "Criminalidad organizada, Unión Europea y sanciones a empresas". *Criminalidad organizada. Reunión de la Sección nacional española preparatoria del XVI Congreso de la AIDP en Budapest*. Ciudad Real: Universidad de Castilla-La Mancha.

(2012). "Culpables, millonarios e impunes: el difícil tratamiento del derecho penal del delito de cuello blanco". *Poder y delito: escándalos financieros y políticos*. Salamanca: Ratio Legis.